



Radicado: 05001-23-31-000-2011-00741-02 (70964)
Demandante: Adriana Patricia Blandón Cano y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 05001-23-31-000-2011-00741-02 (70964)
Actor: ADRIANA PATRICIA BLANDÓN CANO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

Mediante memorial allegado a esta Corporación el 30 de abril de 2024¹, el abogado John Jaime Zuluaga Gil presentó poder a él conferido por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Caldas. En consecuencia:

El Despacho **RECONOCE** personería judicial al abogado John Jaime Zuluaga Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.404.417 y portador de la tarjeta profesional No. 179.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, conforme al poder a él otorgado y a lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del CPC² y 5º de la Ley 2213 del 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

¹ Samai índice 69, 79 y 80.

² “Artículo 65. Poderes. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...)”.

“Artículo 67. Reconocimiento del apoderado. Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”.

³ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”.